

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Magistrada ponente: Dra. PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES

Radicación:	76001-33-33-009-2018-00271-02
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Graciela Aguirre Montealegre y Otros
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Acto procesal:	Pronunciamiento sobre el recurso de apelación

Respetuoso saludo,
Diego Fernando Paz Lenis, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.931.736 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 154.257 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, procedo dentro del término de ejecutoria del auto del 24 de junio de 2024 a pronunciarme frente al recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia No. 056 del 25 de marzo de 2025, proferida por el Juez Noveno Administrativo de Santiago de Cali.

I. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 056 del 25 de marzo de 2025, el Juez Noveno Administrativo de Santiago de Cali denegó las pretensiones de la demanda, por no encontrar acreditado que la falla en el servicio imputada al distrito especial de Santiago de Cali hubiere sido la causa exclusiva y determinante del daño.

II. LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, de primera instancia y solicita se revoque, por considerar que: 1) Esta probada la falla del servicio y su imputabilidad jurídica. 2) No existe fenómeno alguno de culpa atribuible a la demandante dentro del presente caso.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
FRENTE AL RECURSO

Respecto al argumento de la parte demandante de existencia de falla probada del servicio y su imputabilidad.

Es de señalar que el testimonio de Miguel Cuellar y la declaración de la señora Aguirre Montealegre, evidencian vaguedad e imprecisión, por momento hablan de un desnivel, en otro hacen mención a un hueco, sin caracterización alguna, sin dimensiones o ubicación exacta que pudiesen dar identidad a la falla, requisito esencial de orden legal y jurisprudencial para atribuir una responsabilidad.

A través de la presentación de imágenes la parte demandante intento atribuir la responsabilidad, sin embargo, este material fue tomado de manera muy posterior, 2 años después de ocurrencia del siniestro.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

“(…), cuando uno cambia de dispositivo de celular a cámara o portátil, se cambian las fechas, entonces, yo, exactamente, no sé en qué fecha fueron tomadas, pero sí sé que no fueron recientes, porque yo tuve que volver a recuperarme y todo eso para poder tomar las fotos (…)”

Para reafirmar la vaguedad e imprecisión que rodea este caso, se encuentra lo manifestado por la señora Aguirre Montealegre, quien asevero que el presunto desnivel ya había sido pavimentado, es decir, que el hueco que se aprecia en las imágenes no fue el causante del daño, pues, según su relato, la imperfección se encontraba al lado derecho, lo que hace imposible presumir las características del presunto levantamiento de asfalto aludido por ella, quien en su declaración señaló:

“(…) Lo que pasa es que en esas fotografías no se pudieron visualizar, no se puede visualizar porque ya le habían hecho un arreglo a la vía cuando yo me accidenté. digamos, en menos de 8 días, ya habían pavimentado la vía (…)”

Lo que se contradice abiertamente con lo expuesto por el testigo Miguel Cuellar quien, en su declaración, afirmó que:

“(…) es más, si usted pasa en este momento, todavía se ve, lo han tratado de arreglar como puliendo la vía, pero todavía se ve que está la vía no está bien nivelada, tiene una imperfección como en la mitad, toda la mitad de la vía. (…). Eso es lo que recuerdo de la vía, porque eso todavía está así”.

Respecto al argumento de la parte demandante de no existencia de fenómeno alguno de culpa atribuible a la demandante dentro del presente caso.

Se discrepa abiertamente, de este cargo en razón a que es precisamente por los testimonios y la declaración de la señora Aguirre Montealegre, que se pudo corroborar la violación al artículo 94 de la ley 769 de 2002, que prevé, que las motocicletas “deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla (…)”

(…) la demandante desatendió las normas contempladas en el Código Nacional de Tránsito al transitar por el costado izquierdo de la vía. El accidente se produjo cuando intentó realizar un cambio de carril repentino e imprudente, lo que resultó en la pérdida de control del vehículo y su consecuente caída al pavimento.

Los testimonios recabados, incluido el de la propia señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE (referida como "Cony" en algunos relatos), proporcionan indicios significativos que refuerzan esta conclusión. Según estas versiones, la demandante estaba intentando cambiar de carril mientras se enfocaba en localizar a un amigo. Un detalle crucial emerge de uno de los relatos espontáneos: se menciona la presencia de un taxi detrás de ella en el momento del cambio de carril.

Es precisamente este último punto el que revela la verdadera causa del accidente. Al intentar evitar una colisión con el taxi que se aproximaba, la señora AGUIRRE MONTEALEGRE realizó una maniobra abrupta que resultó en la pérdida de control de su motocicleta. Este hecho es fundamental, pues demuestra que el accidente no fue causado por un supuesto desnivel significativo en la vía, como se ha intentado argumentar, sino por una reacción imprudente ante una situación de tráfico común.

IV. SOLICITUD

Por todo lo expuesto, considero de manera respetuosa, que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, pues la decisión del a quo está ajustada a derecho y acorde a las pruebas que obraron dentro del proceso; por lo tanto, solicito a los honorables magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia No. No. 056 del 25 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

V. NOTIFICACIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI las recibirá en el correo:
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El suscrito apoderado, las recibirá en el correo: diegofernandopaz@hotmail.com

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS

C.C 16 931 736

T.P No. 154.257 del C.S.J

Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali

(Con copia a todos los sujetos procesales)